Núm. 1757
Fecha 31 de mayo de 1974 - 10:30 a.m.

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

- REGLAMENTO NUM. 42 -

ASUNTO: : Para reglamentar el precio de venta del café negro o con leche en envases desechables en Puerto Rico, para derogar la Orden de 25 de noviembre de 1970, efectiva el 28 de noviembre de 1970 que controla el precio de venta de la taza y el pocillo de café en Puerto Rico.

Como resultado de un análisis de la situación de costos de los establecimientos que se dedican a la venta de café negro o con leche, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor ha llegado a las siguientes conclusiones:

El café negro o con leche se sirve en envases desechables en aquellos establecimientos a que generalmente acude el consumidor de ingresos bajos y medianos. En estos establecimientos en que dicho producto se sirve en envases desechables la situación de costos en la prestación del servicio es sumamente homogênea por lo que se hace posible una fijación de precios razonable tanto para el consumidor como para el establecimiento.

Por el contrario dicho producto se sirve en envases no desechables en aquellos establecimientos generalmente frecuentados por personas de altos ingresos y sus situaciones de costo en la prestación del servicio son tan disimilares que resulta sumamente difícil hacer una definición razonable de precios tanto para el consumidor como para el establecimiento.

En consideración a las anteriores conclusiones y a la política pública del gobierno de brindar una protección efectiva al consumidor de escasos recursos, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emite el presente Reglamento a tenor con los poderes que le confiere la Ley 228 de 12 de mayo de 1942 y la Ley 5 de 23 de abril de 1973.

Artículo 1 - Propósitos de este Reglamento

Este Reglamento establece el mecanismo mediante el cual se fijarán y revisarán los precios máximos del café negro o con leche que se venda al consumidor en envases desechables.

La Orden de 25 de noviembre de 1970, efectiva el 28 de noviembre de 1970, que controla el precio de venta de la taza y el pocillo de café en Puerto Rico, se entenderá derogada una vez el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor emita la primera Orden de Precios al amparo de este Reglamento y la misma se publique en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico.

Artículo 2 - Precios Máximos

Los precios máximos del café negro o con leche que se vende al consumidor en envases desechables podrán fijarse o revisarse cada vez que fuere necesario, mediante Ordenes de Precios. A iniciativa propia o a solicitud de parte, el Secretario podrá emitir dichas órdenes de acuerdo a los siguientes criterios:

a) costo de los ingredientes

1- harina de café

2- leche

3- azúcar

b) rendimiento de los ingredientes: harina de café, leche y azúcar

c) costo de envases, tapas y bolsas

d) mano de obra directa e indirecta

e) costos indirectos

f) beneficio razonable para el detallista

Cualquier persona adversamente afectada por una órden de precios emitida al amparo de este Reglamento, que entienda que hay razones poderosas para que se deje sin efecto la órden o, que alegue tener información que demuestre que dicha órden no se justifica, podrá solicitar vistas públicas dentro de los cinco (5) días de publicada dicha orden en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico. La celebración de dichas vistas, estará sujeta a la discreción del Secretario, quien podrá solicitar que se le presente prueba que demuestre que se amerita celebrar vistas.

Artículo 3 - Rotulación

Todo establecimiento que venda café negro o con leche en envases desechables debera exhibir en su establecimiento, a la entrada del mismo o en lugar destacado en rótulo o cartelón, o cualquier otro medio similar en forma claramente visible y legible, indicando el precio de venta del café.

Artículo 4 Interpretaciones

Si se desea una interpretación oficial de este Reglamento deberá solicitarse por escrito, al Secretario indicando el artículo que se desea se interprete y especificando las dudas que se tengan al respecto. Cualquier acción tomada a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita del Secretario constituirá acción de buena fe.

Artículo 5 - Evasiones

La utilización de cualquier medio o práctica que resulte en la obtención directa o indirecta de un precio mayor que el precio máximo permitido por este Reglamento constituye una violación al mismo.

Artículo 6 - Violaciones

Toda persona que incurra en una violación a las disposiciones de este Reglamento o de una Orden de Precios emitida al amparo del mismo estará sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en la Ley 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 5 de 23 de abril de 1973.

Artículo 7 - Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, esta declaración no afectará en modo alguno a las demás disposiciones de este Reglamento.

Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Orden Ejecutiva del Gobernador que certifica que el interés público requiere la vigencia inmediata del mismo.

El original y dos copias de este Reglamento y su traducción al inglés y dos copias de la misma han sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado conforme lo dispone la Ley 112 de 12 de mayo de 1942.

Aprobado:

Radicado:

Efectivo:

Luis C. Morera
Secretario Interino